



Resolución del Consejo del Notariado N° 97-2018-JUS/CN

Lima, 23 de octubre de 2018

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el notario Carlos Alberto Reyes Ugarte el 3 de agosto de 2018, contra la Resolución N° 45-2018-JUS/CN de fecha 29 de mayo de 2018, emitida por el Consejo del Notariado, que resuelve imponerle una multa ascendente al 0.5 de una (1) Unidad Impositiva Tributaria en su calidad de tesorero de la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Callao; y,

CONSIDERANDO:

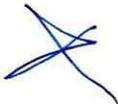
Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante Resolución N° 45-2018-JUS/CN de fecha 29 de mayo de 2018, el Consejo del Notariado resolvió imponer multa ascendente al 0.5 de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a cada uno de los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Callao, conformado, entre otros, por el notario Carlos Alberto Reyes Ugarte (Tesorero), al verificarse el vencimiento de los plazos previstos en el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario seguido por el señor Brady Fernández Palomino contra el notario del Callao, Pedro Germán Núñez Palomino;

Que, en mérito a ello, con fecha 3 de agosto de 2018, el notario Carlos Alberto Reyes Ugarte interpone recurso de reconsideración contra la Resolución del Consejo del Notariado N° 45-2018-JUS/CN, argumentando que en su "quinto considerando" se señaló que mediante Oficio N° 1607-2017-JUS/CN/P del 17 de noviembre de 2017 se solicitó al Decano del Colegio de Notarios del Callao que informe sobre el procedimiento disciplinario seguido contra el notario, Pedro Germán Núñez Palomino, la misma que no habría sido atendida. Sin embargo, el recurrente afirma que el precitado oficio no fue puesto en conocimiento de los miembros de la Junta Directiva;

Que, asimismo, el notario recurrente sostiene que en el "sexto considerando" de la resolución impugnada se aprecia que mediante Oficio N° 525-2018-JUS/CN de fecha 21 de marzo de 2018, el Consejo del Notariado reiteró la solicitud descrita anteriormente, la misma que habría sido atendida por el Decano del Colegio de Notarios del Callao a través del Oficio N° 109-2018-CNDNC, de fecha 26 de

marzo de 2018, dando cuenta que la queja interpuesta contra el notario Pedro Germán Núñez Palomino se encuentra pendiente de emitir resolución;



Que, igualmente, el notario Carlos Alberto Reyes Ugarte señala que se debe tener en consideración que la Sesión de la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Callao N° 141-2017 de fecha 9 de diciembre de 2017, tenía como fin resolver los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos por el señor Brady Fernández Palomino y la señora Susana Novoa Montoya, contra el notario Pedro Germán Núñez Palomino, y que según el asesor legal de dicho Colegio, el plazo para resolverlas vencía el 21 de diciembre de 2017. Sin embargo, el dictamen fiscal no fue presentado en dicha Sesión, por lo que se acordó por unanimidad citar a una Sesión Extraordinaria para el día 15 de diciembre de 2017 a efectos de resolver los procedimientos disciplinarios mencionados;



Que, no obstante ello, el notario Carlos Alberto Reyes Ugarte argumenta que en la Sesión de Junta Directiva N° 142-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, se acordó por unanimidad que el Dictamen Fiscal N° 05-2017-CNDNC de fecha 4 de noviembre de 2017, había sido emitido sin cumplir con las formalidades previstas en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; acordándose su devolución a la fiscal de la orden para que emita un nuevo pronunciamiento, dejando constancia en el acta del "malestar" y preocupación de los asistentes por no poder resolver los procedimientos administrativos disciplinarios pendientes. Sin embargo, el notario recurrente señala que hasta la fecha el Decano del Colegio de Notarios del Callao no ha vuelto a convocar a Sesión para resolver las quejas pendientes;



Que, en tal sentido, el notario Carlos Alberto Reyes Ugarte señala que en su calidad de tesorero de la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Callao no tiene como función convocar a sesión de Junta Directiva y señalar la agenda a tratar, siendo ello de responsabilidad exclusiva del Decano. Por tanto, afirma que ha cumplido con todas sus responsabilidades como tesorero, dejando además, constancia de su preocupación por los procedimientos no resueltos en las actas de las Sesiones de Junta Directiva de fechas 9 y 15 de diciembre de 2017, con lo que quedaría a salvo su responsabilidad en este asunto;



Que, previamente, a atender el recurso de reconsideración interpuesto por el notario Carlos Alberto Reyes Ugarte, cabe mencionar que el mismo constituye un recurso administrativo que se puede interponer en dos situaciones; primero, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiendo sustentarse en nueva prueba; y segundo, ante el órgano constituido como única instancia, en la cual no se requerirá nueva prueba, permitiendo, en ambos casos, que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda optar por otro criterio o análisis;



Resolución del Consejo del Notariado N° 97-2018-JUS/CN

Que, asimismo, el numeral 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prevé que el término para la interposición de los recursos de apelación y reconsideración es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Además, el artículo 217 de la precitada norma, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, en tal sentido, considerando que el recurrente ha sido notificado con la Resolución del Consejo del Notariado N° 45-2018-JUS/CN el 16 de julio de 2018, e interpuesto el recurso con fecha 3 de agosto de 2018, se aprecia que este ha sido presentado dentro del plazo legal establecido. Asimismo, se aprecia que adjunta a su recurso las copias certificadas de las Sesiones de Junta Directiva Nos. 141-2017 y 142-2017, de fechas 9 y 15 de diciembre 2017, respectivamente, las cuales tendrán que ser evaluadas por esta autoridad al constituir nuevas pruebas; en consecuencia, corresponde pronunciarse sobre el presente recurso;

Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en tanto no se elijan Tribunales de Honor en los Colegios de Notarios, las Juntas Directivas tendrán competencia para conocer y resolver en primera instancia todas las denuncias y procedimientos disciplinarios, con las atribuciones y responsabilidades correspondientes, hasta la culminación de los mismos;

Que, por Resolución del Consejo del Notariado N° 004-2016-JUS/CN, de fecha 10 de febrero de 2016, aclarado por Resolución del Consejo del Notariado N° 053-2016-JUS/CN de fecha 14 de setiembre de 2016, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Brady Fernández Palomino. En consecuencia, se revocó la Resolución N° 004-2014-CNDNC, expedida por la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Callao, que declaró no ha lugar el inicio del procedimiento disciplinario contra el notario Pedro Germán Núñez Palomino, y reformándola, se dispuso declarar ha lugar el inicio de dicho procedimiento;

Que, en mérito a ello, por Oficio N° 2129-2016-JUS/CN/ST, notificado el 1 de diciembre de 2016, el Consejo del Notariado devolvió al Colegio de Notarios del Callao, el Expediente N° 034-2015-JUS/CN, a fin de que se prosiga con el trámite del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el notario Pedro Germán Núñez Palomino. Es así que mediante Oficio N° 1607-2017-JUS/CN/P, notificado el 17 de noviembre de 2017, se solicitó al Decano del Colegio de Notarios del Callao, Héctor Lizardo Gonzáles Rosales, informe sobre el estado del procedimiento disciplinario citado precedentemente, precisando que "(...) *habría vencido el plazo previsto en el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto*

Legislativo del Notariado". Sin embargo, como bien lo refiere el notario Carlos Alberto Reyes Ugarte, esta solicitud no fue atendida por el Decano del Colegio de Notarios del Callao. Es así que, el 21 de marzo de 2018, se notificó al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios del Callao con el Oficio N° 525-2018-JUS/CN, mediante el cual, el Consejo del Notariado solicitó se informe acerca del procedimiento disciplinario antes mencionado;

Que, tal y como lo menciona el notario recurrente, mediante Oficio N° 109-2018-CNDNC, de fecha 26 de marzo de 2018, el Decano del Colegio de Notarios del Callao informó al Consejo del Notariado que se encontraban en la transferencia de todos los expedientes de quejas al Tribunal de Honor, y que la queja interpuesta contra el notario Pedro Germán Núñez Palomino se encuentra pendiente de resolverse, siendo que la Fiscal de la Junta Directiva habría emitido el Dictamen Fiscal N° 05-2017-CNDNC de fecha 4 de noviembre de 2017, que en su momento se adjuntó en copia certificada;

Que, sin embargo, es preciso señalar que el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por Decreto Legislativo N° 1232, Decreto Legislativo del Notariado, dispone lo siguiente:

"Artículo 152.- Proceso Disciplinario

En primera instancia, el proceso disciplinario se desarrollará en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, siendo los primeros cuarenta y cinco (45) días hábiles para la investigación a cargo del Fiscal, quien deberá emitir dictamen con la motivación fáctica y jurídica de opinión por la absolución o no del procesado y de ser el caso, la propuesta de sanción procediendo inmediatamente a devolver todo lo actuado al Tribunal de Honor para su resolución. Excepcionalmente y tratándose de casos complejos, debidamente sustentados y demostrados, podrá ampliarse el plazo en treinta (30) días hábiles adicionales, máximo en dos (2) oportunidades. En caso que, el Fiscal haya emitido dictamen de opinión por la responsabilidad del procesado y el Tribunal de Honor hubiera resuelto por la absolución o sanción menor a la propuesta, el Fiscal está obligado a interponer el recurso de apelación. En segunda instancia el plazo no excederá de ciento ochenta (180) días hábiles. Los plazos establecidos para el procedimiento disciplinario no son de caducidad, pero su incumplimiento genera responsabilidad para las autoridades competentes. En el caso del Tribunal de Honor, si se incumple con el plazo establecido en el presente artículo, se aplicará a cada uno de sus miembros, una sanción del 0.5 de una (01) Unidad Impositiva Tributaria, la misma que continuará devengándose por el mismo monto por cada seis (6) meses mientras subsista el incumplimiento. Esta sanción se aplica por cada procedimiento disciplinario. El titular de la multa es el Consejo del Notariado. Las resoluciones finales emitidas en primera instancia en los procedimientos iniciados de oficio, serán remitidas en revisión al Consejo del Notariado".

Que, en tal sentido, advirtiéndose que los actuados en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el notario Pedro Germán Núñez Palomino, en virtud de la Resolución del Consejo del Notariado N° 004-2016-



Resolución del Consejo del Notariado N° 97-2018-JUS/CN

JUS/CN de fecha 10 de febrero de 2016, aclarado por Resolución del Consejo del Notariado N° 053-2016-JUS/CN de fecha 14 de setiembre de 2016, fueron devueltos al Colegio de Notarios del Callao el **1 de diciembre de 2016**, tal como consta del cargo de notificación (Oficio N° 2129-2016-JUS/CN/ST), advirtiéndose con meridiana claridad, que desde esta última fecha señalada, la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Callao asumió competencia para resolver el procedimiento administrativo disciplinario seguido por el ciudadano Brady Fernández Palomino contra el notario Pedro Germán Núñez Palomino, fecha en la que también empezó a computarse el plazo de noventa (90) días para la resolución del procedimiento;

Que, sin embargo, se aprecia que el procedimiento administrativo disciplinario no se ha resuelto dentro del plazo establecido en el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por Decreto Legislativo N° 1232, el mismo que se cumplió el 7 de abril de 2017. Asimismo, es importante precisar que, aún si se considerara que dicho procedimiento haya sido de naturaleza compleja y se haya solicitado la ampliación del plazo hasta en dos oportunidades, como prevé el precitado artículo, este **venció el 7 de julio de 2017**;

Que, igualmente, es importante precisar que las actas a las cuales hace referencia el notario recurrente, adjuntadas a su recurso de reconsideración, fueron emitidas los días 9 y 15 de diciembre de 2017, las mismas que son de fechas posteriores al vencimiento de los plazos señalados en el párrafo precedente; por lo que, no pueden sustentar algún accionar responsable de la Junta Directiva, respecto a tramitar el procedimiento dentro del plazo legal. En tal sentido, los argumentos esgrimidos por el notario Carlos Alberto Reyes Ugarte en el recurso presentado no pueden ser considerados para dejar a salvo su responsabilidad como miembro de la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Callao, teniendo en cuenta que la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, no hace distinciones respecto a las responsabilidades de los notarios que tienen cargos en la Junta Directiva del Colegio de Notarios, puesto que expresamente dispone que, en tanto no se elijan Tribunales de Honor en los Colegios de Notarios, las Juntas Directivas (entendiéndose, sin distinción, todos sus miembros) tendrán competencia para conocer y resolver en primera instancia todas las denuncias y procedimientos disciplinarios, con las atribuciones y responsabilidades correspondientes, hasta la culminación de los mismos;

Que, finalmente, cabe mencionar que en el supuesto negado que la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Callao hubiese tenido como plazo hasta el 21 de diciembre de 2017 para resolver la queja presentada por el señor Brady Fernández Palomino contra el notario Pedro Germán Núñez Palomino como lo afirma el notario recurrente en su recurso de reconsideración, se advierte que a la fecha de expedición de la Resolución del Consejo del Notariado N° 45-2018-JUS/CN, de fecha 29 de mayo de 2018, también habría vencido el plazo para resolver la precitada queja, afirmación que corrobora el incumplimiento que es materia de sanción;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 134-2018-JUS/CN de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 23 de octubre de 2018, adoptado con la intervención de los señores consejeros José Carlos Aguado Ñavincopa, Azucena Inés Solari Escobedo, Pedro Manuel Patrón Bedoya y Roque Alberto Díaz Delgado; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

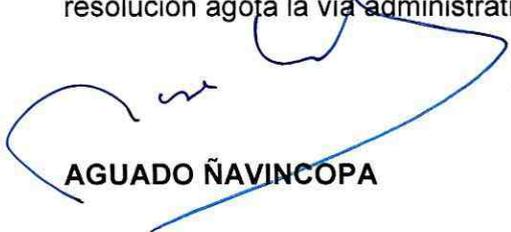
SE RESUELVE:

Artículo 1°: INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el notario Carlos Alberto Reyes Ugarte; en consecuencia, se confirme la Resolución N° 45-2018-JUS/CN de fecha 29 de mayo de 2018, emitida por el Consejo del Notariado que resuelve imponerle una multa ascendente al 0.5 de una (1) Unidad Impositiva Tributaria en su calidad de tesorero de la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Callao.

Artículo 2°: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Artículo 3°: Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



AGUADO ÑAVINCOPA



SOLARI ESCOBEDO



PATRÓN BEDOYA



DÍAZ DELGADO